

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000057** DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES Y UNA INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA A LA EMPRESA ASECOLCAR S.A Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Oficio Radicado No. 420 del 17 de Enero de 2019, la empresa **ASECOLCAR S.A**, solicita inscripción de libro de operaciones forestales en calidad de transformadora y comercializadora de productos forestales.

Que mediante Auto No. 1723 del 26 de septiembre de 2019, se admitió una solicitud para la inscripción del libro de operaciones a la empresa **ASECOLCAR S.A** ubicada en el Km 7 vía Caracolí, jurisdicción del Municipio de Malambo, identificada con NIT N° 15612895-6, Representada legalmente por el señor EUGENIO TUIRAN VELASQUEZ.

Que con la finalidad de evaluar la solicitud presentada, la Subdirección de Gestión Ambiental expidió el Informe Técnico No. 0527 del 29 de diciembre de 2020, el cual establece lo siguiente:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *La empresa denominada ASECOLCAR S.A propiedad del señor EUGENIO TUIRAN VELASQUEZ, se dedican a la actividad de fabricación de productos maderables secundarios.*

OBSERVACIONES DE CAMPO: *En la visita técnica de seguimiento ambiental el día 22/09/2020 se observó lo siguiente:*

- *La empresa cuenta con 8 trabajadores.*
- *La empresa cuenta con una bodega con un área de 550m².*
- *La empresa cuenta con 8 trabajadores fijos. Laboran de lunes a viernes durante 8 horas diarias.*
- *La empresa cuenta con servicio de agua, luz y alcantarillado.*
- *Los residuos sólidos generados como retales, aserrín se encuentran en sacos almacenados bajo techo.*
- *La empresa posee la siguiente maquinaria:*

Equipos	Cantidad
<i>Horno</i>	<i>1</i>
<i>Sinfín</i>	<i>2</i>
<i>Cepillos</i>	<i>2</i>
<i>Sierra industrial</i>	<i>1</i>
<i>Sierra de banco</i>	<i>1</i>
<i>Colgante</i>	<i>1</i>
<i>Canteadora</i>	<i>1</i>
<i>Afiladora</i>	<i>1</i>
<i>Secadora a gas</i>	<i>1</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000057** DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES Y UNA INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA A LA EMPRESA ASECOLCAR S.A Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

CUMPLIMIENTO

TIPO DE AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA:

Autorización, permiso o licencia	POSEE			ACTO ADMINISTRATIVO	VIGENTE		Observación
	SI	NO	No aplica		SI	NO	
Concesión de agua			X				
Permiso de vertimientos			X				
Ocupación de cause			X				
Guía Ambiental			X				
Licencia Ambiental			X				No es requerida para esta actividad.
Permiso de emisiones atmosféricas			X				No es requerida para esta actividad.
Cámara de comercio	X						
USO DEL SUELO	X						

ANALISIS DE LA INFORMACION APORTADA EN LA SOLICITUD

- **CERTIFICADO DE USO DEL SUELO:** Correspondiente al predio identificado con referencia catastral 00020000060500, 00020000060600, 00020000060800,0, el cual identifica el Uso del suelo de la siguiente manera EJE MULTIPLE 2 , donde se establece que entre los Usos compatibles se encuentran el de Industria grupo 4 y 5. El grupo 4 lo conforman las empresas identificadas en el Grupo 3 en este caso con código 3319 FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA Y CORCHO, que no excedan los 600 metros cuadrados y que tengan menos de 50 trabajadores. según el Plan de Ordenamiento Territorial aprobado mediante acuerdo 016 de septiembre de 2011 vigente en el Municipio de Malambo.
- Cedula de ciudadanía de la representante legal, señor EUGENIO TUIRAN VELASQUEZ
- RUT 15612895-6

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000057** DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES Y UNA INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA A LA EMPRESA ASECOLCAR S.A Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

- *Cámara de Comercio de la ASECOLCAR S.A, identificando como actividad principal de la empresa la producción y comercialización de productos forestales primarios y secundarios, entre ellos estibas y chazas, el cepillado y aserrado de productos maderables.*
- *Radicado 6790 de 2020, Por medio del cual la empresa ASECOLCAR S.A, allega a la CRA, soporte de pago de evaluación ambiental y soporte de publicación del Auto 1723 DE 2019*

CONCLUSIONES

De acuerdo con lo observado el día 22/09/2020 en las instalaciones de la empresa:

- *Técnicamente es viable la solicitud de inscripción de libro de maderas de la empresa ASECOLCAR S.A, identificada con NIT 15612895-6, localizado en la KILOMETRO 7 VIA CARACOLI en jurisdicción del municipio de Malambo - Atlántico. Código 08. establecimiento comercial propiedad del señor EUGENIO TUIRAN VELASQUEZ identificado con numero de C.C No 15612895. según lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.11. del Decreto 1076 del 2015.*
- *La empresa realiza el manejo de los residuos sólidos almacenándolos de manera adecuada, bajo sombra y en lugar seco. Los recogen empresas agropecuarias, viveros y la comunidad para cocinar.*
- *La empresa debe implementar servicios sanitarios adecuados y procurar el manejo adecuado y limpieza de estos.*
- *La empresa debe inscribirse como comercializadora de productos forestales primarios y secundarios, presentar a la CRA libro de movimientos forestales y dar cumplimiento a los requerimientos contemplados en los Artículos 2.2.1.1.11.2, 2.2.1.1.11.3, 2.2.1.1.11.4, 2.2.1.1.11.5, 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 del 2015.”*

II. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Teniendo en cuenta las conclusiones y recomendaciones derivadas del Informe Técnico No. 0527 del 29 de diciembre de 2020, esta Corporación considera procedente realizar la inscripción de libro de operaciones de la empresa **ASECOLCAR S.A.** en calidad de transformadora y comercializadora de productos forestales primarios y secundarios, en los términos del artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que es menester señalar que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 1971 de 2019, por medio del cual se establece que el Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL) será registrado exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL)

Que valga aclarar que a la fecha no se encuentra habilitada la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL) para el registro del libro de operaciones, por ende, se hace necesario establecer el registro del mencionado libro a través del presente acto administrativo, sin perjuicio de que una vez se encuentre habilitada la plataforma **ASECOLCAR S.A** cumpla con el trámite establecido en el Artículo 9 de la Resolución 1971 de 2019, esto es, proceda a registrar el Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL) en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000057** DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES Y UNA INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA A LA EMPRESA ASECOLCAR S.A Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

De otra parte, cabe indicar que ante la multiplicidad de empresas forestales dedicadas a la plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre, resulta indispensable para esta Corporación autorizar la inscripción de la empresa **ASECOLCAR S.A** como empresa de comercialización y transformación primaria y secundaria de productos forestales, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.11.1 del Decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 227 del Decreto 2811 de 1974 y en razón a aquellas obligaciones derivadas de los diferentes actos administrativos proferidos por la Autoridad Ambiental en el ejercicio de sus atribuciones legales, así como los requerimientos efectuados en razón del seguimiento ambiental a dichas actividades cuyo acatamiento es obligatorio.

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

Que la Constitución Política en su Artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Que la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así como la obligación de estas y del estado de garantizar la protección de *“Las Riquezas Culturales y Naturales de la Nación”.*

Que el artículo 79 de la Carta Fundamental consagra adicionalmente: *“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que en igual sentido el Artículo 80 de la Carta Fundamental establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

Que el artículo primero de la Ley 99 de 1993, establece algunos principios orientados a la protección ambiental, entre los que se destacan: *“la protección prioritaria y el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad del país, por ser estos patrimonio nacional e interés de la humanidad (Numeral 2), y la protección especial del paisaje (Numeral 8).*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000057** DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES Y UNA INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA A LA EMPRESA ASECOLCAR S.A Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Que de conformidad con la delegación de funciones y competencias, asignadas por la Ley 99 de 1993, y específicamente en consideración a lo contemplado en el Artículo 32 de la señalada norma, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se considera como la máxima autoridad ambiental en el Departamento del Atlántico.

El Decreto Ley 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, dispone en el Artículo 307 que “*Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a: a.- Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada*”.

Igualmente, la anterior norma establece en su CAPITULO III. DE LAS INDUSTRIAS FORESTALES, las siguientes regulaciones:

Artículo 225: Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, aprovechamiento, transformación o comercialización de bosques o productos primarios forestales. ARTÍCULO 226: Son empresas forestales integradas las que efectúan la utilización óptima de la mayor parte de las especies forestales de un bosque. Para que una empresa pueda tenerse como forestal integrada se establecerán las condiciones que deba llenar en el desarrollo de sus actividades, fijando previamente para cada región boscosa el número de especies, volumen mínimo por hectárea y procesos complementarios de transformación y las demás necesarias para el cumplimiento cabal de dichas actividades.

Artículo 227: Toda empresa forestal deberá obtener permiso.

Artículo 228: Las empresas forestales y de transporte están obligadas a suministrar información sobre registros de producción y acarreo y datos estadísticos. Igualmente deberán permitir a los funcionarios la inspección de instalaciones, lugares de almacenamiento, procesamiento y explotación.

Que el Artículo 2.2.1.1.11.1 del Decreto 1076 de 2015, establece: “**Empresas forestales.** Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre. Las empresas forestales se clasifican así:

a) Empresas de plantación de bosques. Son las que se dedican al establecimiento y manejo de plantaciones forestales;

b) Empresas de aprovechamiento forestal. Son aquellas que se dedican a la extracción técnica de productos primarios de los bosques naturales o productos de la flora silvestre o de plantaciones forestales, sin llegar a procesarlos. Dentro de este concepto se incluye el manejo de las plantaciones forestales;

c) Empresas de transformación primaria de productos forestales. Son aquellas que tienen como finalidad la transformación, tratamiento o conversión mecánica o química, partiendo de la troza y obteniendo productos forestales semitransformados como madera simplemente escuadrada, bloques, bancos, tablonés, tablas, postes y madera inmunizada, chapas y astillas, entre otros;

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES Y UNA INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA A LA EMPRESA ASECOLCAR S.A Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

d) *Empresas de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados. Son aquellas que tienen como propósito la obtención de productos mediante diferentes procesos o grados de elaboración y mayor valor agregado tales como molduras, parque, listones, puertas, muebles, tableros aglomerados y contrachapados, pulpas, papeles y cartones y otros afines;*

e) *Empresas de comercialización forestal. Son establecimientos dedicados a la compra y venta de productos forestales o de la flora silvestre, sin ser sometidos a ningún proceso de transformación;*

f) *Empresas de comercialización y transformación secundaria de productos forestales. Son aquellos establecimientos dedicados a la comercialización de productos forestales o de la flora silvestre y que realizan actividades de aserrado, cepillado y cortes sobre medidas, entre otros;*

g) *Empresas forestales integradas. Son las que se dedican a las actividades de aprovechamiento forestal, establecimiento de plantaciones forestales, actividades complementarias, transformación de productos forestales, transporte y comercialización de sus productos.*

PARÁGRAFO. - *La comercialización a que se refiere el presente artículo involucra la importación y exportación de productos forestales o de la flora silvestre.”*

Que el Artículo 2.2.1.1.11.2 *Ibidem*, contempla: **“Objetivos de las empresas forestales.** *Las empresas forestales deberán realizar sus actividades teniendo en cuenta, además de las políticas de desarrollo sostenible que para el efecto se definan, los siguientes objetivos;*

a) *Aprovechamiento técnico de los productos del bosque, conforme a las normas legales vigentes;*

b) *Utilización óptima y mayor grado de transformación de dichos productos; Capacitación de mano de obra;*

d) *Protección de los recursos naturales renovables y del ambiente, conforme a las normas legales vigentes;*

e) *Propiciar el desarrollo tecnológico de los procesos de transformación de productos forestales.”*

Que el Artículo 2.2.1.1.11.3 *Ibidem*, señala: **“Libro de operaciones.** *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

a) *Fecha de la operación que se registra;*

b) *Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*

c) *Nombres regionales y científicos de las especies;*

d) *Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*

e) *Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*

f) *Nombre del proveedor y comprador;*

g) *Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES Y UNA INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA A LA EMPRESA ASECOLCAR S.A Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

PARÁGRAFO. - *El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias”.*

Por su parte, el Artículo 2.2.1.1.11.4 del mismo Decreto, señala: *“Informe anual de actividades Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:*

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;*
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;*
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;*
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;*
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios.”*

Que el Artículo 2.2.1.1.11.5 Ibídem, contempla: *“Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;*
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente”.*

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 1971 de 2019, por medio del cual se establece el Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL), el cual será registrado exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL)

Que dicha Resolución en su artículo 9°, establece: **“Procedimiento Registro del Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL).** *Las empresas forestales que deben registrar su libro de operaciones en línea, atenderán a lo siguiente:*

1. Empresas que solicitan el registro del libro de operaciones por primera vez:

- a) Inscribirse como usuario, sucursal o sede, en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL) y obtener el respectivo usuario y contraseña. Esto podrá realizarse en línea, o acercarse a la autoridad ambiental competente cuando no se tenga acceso a internet o carezca del conocimiento para el uso de aplicativos en línea.*
- b) Solicitar a la autoridad ambiental competente, a través de la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), el registro de su libro de operaciones en línea, en el Módulo de Registro del libro de operaciones. Empresas que tengan sucursales o sedes deben registrar el LOFL con cada Autoridad Ambiental donde desarrolle su actividad y se encuentre su sucursal o sede.*

c) La autoridad ambiental competente realizará visita a la empresa forestal, una vez cumpla los requisitos y realice el diligenciamiento de los formularios en VITAL, a fin de verificar la información contenida en la solicitud y en el inventario inicial, máximo cinco (5) días hábiles de realizada la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES Y UNA INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA A LA EMPRESA ASECOLCAR S.A Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

solicitud en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). En dicha visita la Autoridad Ambiental procederá a verificar el inventario inicial al usuario y le explicará cómo realizar los respectivos reportes en VITAL. La Autoridad Ambiental tendrá la potestad de negar el registro o solicitar ajustes en la información aportada y verificada, si se demuestra el no cumplimiento de requisitos.

d) La autoridad ambiental, con base en la información suministrada por la empresa forestal y la obtenida en la visita de verificación, procederá a registrar el Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL) en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), en un plazo máximo de tres días hábiles una vez realizada la visita.

2. Empresas forestales que ya cuentan con registro de su libro de operaciones forestales:

a) Inscribirse como usuario, sucursal o sede, en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL) y obtener el respectivo usuario y contraseña. Esto podrá realizarse en línea, o acercarse a la autoridad ambiental competente cuando no se tenga acceso a internet o carezca del conocimiento para el uso de aplicativos en línea.

b) Solicitar a la autoridad ambiental competente, a través de la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), el registro de su Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL), en el Módulo de Registro del libro de operaciones. Empresas que tengan sucursales o sedes deben registrar el LOFL con cada Autoridad Ambiental donde desarrolle su actividad y se encuentre su sucursal o sede.

c) La autoridad ambiental competente, con base en la información suministrada por la empresa forestal procederá de ser necesario, en un plazo máximo de dos días hábiles a registrar el Libro de Operaciones Forestales en Línea -LOFL en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

En caso de que la Autoridad Ambiental requiera realizar visita a la empresa forestal, para la actualización del libro de operaciones forestales en línea, tendrá un plazo de 10 días hábiles para efectuar la visita y realizar el registro del Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL) en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). En dicha visita la Autoridad Ambiental procederá a verificar el inventario inicial al usuario y le explicará cómo realizar los respectivos reportes en VITAL. La Autoridad Ambiental tendrá la potestad de negar el registro o solicitar ajustes en la información aportada y verificada, si se demuestra el no cumplimiento de requisitos.

*Parágrafo 1°. Una vez la empresa forestal cumpla con lo establecido en el presente artículo, la autoridad ambiental competente expedirá el registro del Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL), el cual podrá ser consultado e impreso en el **Módulo de Registro del libro de operaciones** del LOFL, por la empresa forestal”.*

Que, por otro lado, es preciso señalar que a través del Decreto 417 del 2020, el Gobierno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Que mediante la Resolución 2230 de 27 de Noviembre de 2020 se prorrogó nuevamente la emergencia sanitaria por el Coronavirus COVID-19, declarada por el Ministerio de Salud y Protección social Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000057** DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES Y UNA INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA A LA EMPRESA ASECOLCAR S.A Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Que, por cuenta de la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la adopción del aislamiento preventivo obligatorio, se expidió el Decreto 491 de 2020, el cual restringió el servicio a cargo de las autoridades de forma presencial, por razones sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas.

Que conforme a las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional en los Decretos antes mencionados y en las demás normas concordantes, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expidió la Resolución No. 0142 de 2020, por medio del cual se modificaron las Resoluciones Nos. 123,124 y 132 de marzo de 2020, por el cual se acogen las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19.

Que la mencionada Resolución en su artículo segundo señala lo siguiente: *“El artículo tercero de la Resolución No. 0123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así:*

“ARTÍCULO TERCERO: *Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.*

PARÁGRAFO 1. *La suspensión de términos no se aplicará para los casos contemplados en el párrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (...)*”

Que así mismo, en su artículo tercero de la Resolución N° 0142 de 2020, estableció lo siguiente: *“Modificar el párrafo del artículo quinto de la Resolución N° 0123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:*

“PARÁGRAFO: *se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud pública en el Departamento; así como aquellas que resulten necesarias para atender los trámites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020.”*

Que la mencionada Resolución respecto a las actuaciones en curso y/o nuevas solicitudes que se presenten a la Corporación durante el término de duración de la emergencia sanitaria, estableció en sus Artículos quinto y sexto, lo siguiente:

“ARTICULO QUINTO: *Adicionarle a la Resolución No. 123 de 2020, el artículo décimo octavo, relativo a trámites ambientales, así:*

“ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: *Las actuaciones de los trámites ambientales en curso y/o las nuevas solicitudes que se presenten ante la Corporación durante el término de duración de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional, deberá cumplir con los requisitos previstos en las normas vigentes y anexar en medio magnético la documentación exigida.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000057** DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES Y UNA INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA A LA EMPRESA ASECOLCAR S.A Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Las dependencias competentes verificarán: si la actuación en curso y/o la nueva solicitud cumplen con los requisitos y documentación requerida; evaluarán si el trámite ya contaba con visita técnica o si el mismo es susceptible de continuar sin necesidad de realizarla, según fuera del caso; y procederán a emitir el respectivo acto administrativo.

PARAGRAFO. *Cuando el trámite exija la presentación de documentos en original, los mismos deberán allegarse al expediente o trámite respectivo, dentro del mes siguiente a la fecha en que termine la emergencia sanitaria a que hace referencia el presente artículo”.*

ARTICULO SEXTO: *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para tales efectos, la Corporación dispone de los siguientes correos institucionales:*

(...) Asuntos ambientales: notificaciones@crautonomia.gov.co (...)

DE LA PUBLICACIÓN E INTERVENCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)*”

DEL COBRO POR SERVICIO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

Que esta Corporación expidió la Resolución N° 000036 del 22 de enero de 2016, por medio de la cual se fijó las tarifas para el cobro de servicio de evaluaciones y seguimientos de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Resolución que está ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N°1280 de 2010, en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

Que, en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N°000036 del 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, establece: 1- El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para realizar la tarea propuesta. 2-El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000057** DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES Y UNA INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA A LA EMPRESA ASECOLCAR S.A Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos. 3- El valor total de los análisis de laboratorio y otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento. 4- Porcentaje de gastos de administración que sea fijado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o por las normas vigentes de la materia.

Que de acuerdo con la Tabla N° 50 mediano impacto, de la citada Resolución es procedente cobrar los siguientes conceptos, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada, y con el incremento IPC del correspondiente año:

Instrumentos de control	Total
Inscripción de comercializadora	\$ 1.510.615

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la inscripción como empresa de comercialización y transformación primaria y secundaria de productos forestales a la empresa **ASECOLCAR S.A** con NIT N° 15612895-6, representado legalmente por el señor EUGENIO TUIRAM VELASQUEZ y ubicada en el Lote Km7 vías Caracolí, Municipio de Malambo en el Departamento del Atlántico.

ARTÍCULO SEGUNDO: Establecer el registro del libro de operaciones de la empresa **ASECOLCAR S.A**, en calidad de empresa de comercialización y transformación primaria y secundaria de productos forestales, con NIT N°15612895-6 representada legalmente por el señor EUGENIO TUIRAM VELASQUEZ, ubicada en el Km7 Vía Caracolí, Municipio de Malambo

ARTÍCULO TERCERO: La empresa **ASECOLCAR S.A**, en calidad de empresa de comercialización y transformación primaria y secundaria de productos forestales, con NIT N° 15612895-6, representada legalmente por el señor, EUGENIO TUIRAM VELASQUEZ deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Presentar el registro de operaciones o libro de control, los cinco (5) primeros días de cada mes a la Corporación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015, relacionando como mínimo lo siguiente:
 - Fecha de la operación que se registra;
 - Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
 - Nombres regionales y científicos de las especies;
 - Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
 - Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
 - Nombre del proveedor y comprador;
 - Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.
2. Señalar en el libro de operaciones el volumen de leña expresado en metros cúbicos (m³) de los productos que recibe, así como aquel que obtenga en las instalaciones de la empresa, aplicando las formulas y parámetros de conversión contenidas en el Anexo 1 de la Resolución 0753 de 2018.
- 3.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000057** DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES Y UNA INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA A LA EMPRESA ASECOLCAR S.A Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

4. Presentar un informe anual de actividades ante la C.R.A, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.11.4. Del Decreto 1076 de 2015, relacionando como mínimo lo siguiente:
 - Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos.
 - Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados.
 - Especies, volumen, o cantidad de los productos comercializados
 - Acto administrativo por el cual se otorga el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relacionan los salvoconductos que amparan la movilización de los productos.
 - Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios.
5. Cumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución 753 de 09 de mayo de 2018 del MADS y en los Artículos 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6, del Decreto 1076 de 2015, a saber:
 - Abstenerse adquirir y procesar productos que no estén amparados con los respectivos salvoconductos.
 - Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de contabilidad, de la madera y de las instalaciones del establecimiento.
 - Presentar informes anuales actividades a la entidad ambiental competente.
 - Exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización los productos.
6. Cumplir lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 753 del 9 de mayo de 2018, para la obtención de leña para producción de carbón vegetal.
7. Cumplir con el trámite establecido en el Artículo 9 de la Resolución 1971 de 2019, relacionado con el registro del Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL) en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).
8. Cumplir con las demás obligaciones contenidas en la Resolución 753 del 9 de mayo de 2018.
9. Cumplir con las demás obligaciones consignadas en la Resolución No. 1971 de 2019.

PARAGRAFO. Cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

ARTÍCULO CUARTO: La empresa **ASECOLCAR S.A**, en calidad de empresa de comercialización y transformación primaria y secundaria de productos forestales, con NIT N°15612895-6, representada legalmente por el señor EUGENIO TUIRAN VELASQUEZ, deberá cancelar la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS DIEZ MIL SEIS CIENTOS QUINCE PESOS (\$1.510.615)**, por concepto del servicio de seguimiento ambiental a la inscripción como comercializador autorizado de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000057** DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES Y UNA INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA A LA EMPRESA ASECOLCAR S.A Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

PARÁGRAFO TERCERO: Respecto al registro del Libro de Operaciones, la Corporación podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias, en virtud de lo consagrado en el Artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015, por lo que el procedimiento de liquidación y cobro de los costos por este seguimiento ambiental de verificación de la información presentada por la empresa forestal, se ceñirá a lo dispuesto en la Resolución No. 1280 de 2010 y la Resolución No.000036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, expedida por la Corporación, por medio del cual se fijaron las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la Ley.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, lo anterior de conformidad con los Artículos 55, 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

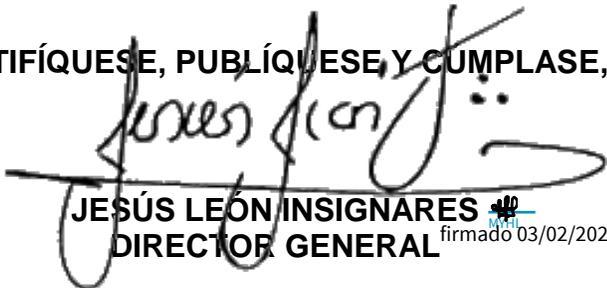
PARÁGRAFO: El representante legal de la empresa **ASECOLCAR S.A.** o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Se deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

ARTÍCULO SEXTO: La empresa **ASECOLCAR S.A** deberá publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo previsto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, en un término de cinco días hábiles. Así mismo, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente o mediante apoderado legalmente constituido, por escrito o por medio electrónico dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los **FEB.03.2021**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

firmado 03/02/2021

Exp: Por abrir
Proyectó: D.A
Revisó: Javier Restrepo Vieco - Subdirector de Gestión Ambiental
Karen Arcón Jiménez - Coordinadora del Grupo de Instrumentos Regulatorios, Trámites y Permisos Ambientales.
Aprobó: Juliette Sleman Chams- (Asesora de Dirección).